



RESOLUCION No. 7 /2020

POR CUANTO: La Ley número 128, “Ley de los Símbolos Nacionales de la República de Cuba”, adoptada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, el 13 de julio de dos mil diecinueve, actualiza y regula en un solo texto normativo, entre otros aspectos, las características de los símbolos nacionales, así como las reglas para su confección, uso, honores a rendirle y conservación.

POR CUANTO: La citada Ley, en la Disposición Final Primera, encargó al Ministro de Relaciones Exteriores adoptar las disposiciones normativas pertinentes para el cumplimiento de lo que por esta Ley le corresponde.

POR CUANTO: Resulta conveniente ajustar a la Ley antes citada, el uso y conservación de los símbolos nacionales en las misiones diplomáticas y consulares de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el **Procedimiento para el uso de los símbolos nacionales en las misiones diplomáticas y consulares** que a continuación se establece:

Procedimiento para el uso de los símbolos nacionales en las misiones diplomáticas y consulares.

CAPÍTULO I

SOBRE EL USO DE LA BANDERA NACIONAL EN LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES DE CUBA.

Artículo 1. La Bandera Nacional es la única que puede izarse en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de la República de Cuba.

Artículo 2. En las misiones diplomáticas y consulares, la Bandera Nacional se iza en un asta, en el inmueble sede de la Cancillería, la Residencia del Jefe de Misión, las Residencias de los Cónsules Generales, y en las sedes de las oficinas consulares, si estas últimas se encuentran ubicadas en locales independientes de la Cancillería o radican en otra ciudad.

En las misiones diplomáticas y consulares que se encuentren ubicadas en locales donde no sea posible situar un asta en el suelo, la Bandera Nacional se coloca en un asta empotrada en la pared, u otro sitio acorde a las condiciones del local y a la práctica del país sede que considere adecuado, visible, preeminente y de máximo honor, conforme a lo establecido en la Ley.

La Bandera Nacional también se coloca en un asta móvil, en la oficina del Jefe de la Misión y en las oficinas de los Cónsules Generales, en un lugar adecuado. En ningún caso se colocará en la pared de la oficina.

Artículo 3. El uso de la Bandera Nacional en el vehículo del Jefe de la Misión Diplomática, se ajusta a la práctica del Estado receptor, siempre que viaje en el mismo por asuntos oficiales.

La Bandera Nacional no se porta en el vehículo del Jefe de la Misión Diplomática cuando acompañe a otro vehículo donde se traslade el Jefe de Estado o el Ministro de Relaciones Exteriores en visita oficial al país sede.

En los demás casos, no se coloca la Bandera Nacional en los automóviles de las misiones diplomáticas y consulares.

La Bandera Nacional no debe ser pintada, grabada, dibujada o colocada en pegatinas o calcomanías en los vehículos de la Misión.

Artículo 4.1. En las misiones diplomáticas y consulares, la Bandera Nacional permanece izada durante las veinticuatro horas del día.

2. El Jefe de Misión puede decidir que la Bandera Nacional no se ize en las misiones diplomáticas y consulares, y caso de estar izada se arríe, cuando las condiciones atmosféricas o el peligro de desastres naturales así lo aconsejen.

Artículo 5. El Jefe de Misión puede decidir que la Bandera Nacional se utilice, de acuerdo con las prácticas internacionales, junto a las banderas de otras naciones en las formas establecidas en el ceremonial diplomático del Estado receptor.

Artículo 6. En los casos de duelo nacional u oficial cubano, la Bandera Nacional permanece izada a media asta, durante el tiempo señalado en el Decreto mediante el cual se declara el duelo.

En los casos de duelo nacional u oficial del país receptor u otro país en el que el Jefe de Misión esté acreditado como concurrente la Bandera Nacional se iza a media asta, durante el tiempo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7. La Bandera Nacional se colocará en asta móvil para interior presidiendo los actos y actividades oficiales de la Misión diplomática y consular. Cuando se coloque junto a la bandera del Estado receptor en actos conjuntos organizados por la Misión cubana en la que ésta es anfitriona, siempre ocupará la posición de la derecha de la presidencia o del podio, según el caso, o a la izquierda del observador.

Artículo 8. Los Jefes de las misiones diplomáticas y consulares adoptan las medidas necesarias para garantizar el buen estado y conservación de las banderas.

CAPÍTULO II SOBRE EL USO DEL ESCUDO NACIONAL EN LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES.

Artículo 9. El Escudo Nacional se sitúa en lugar visible en la parte exterior de la entrada de los inmuebles donde radican la Residencia del Jefe de Misión y la Cancillería, así como las Oficinas Consulares y las Residencias de los Cónsules Generales. Según el uso establecido en el país receptor, el lugar de colocación será con preferencia sobre la puerta de entrada del inmueble, o bajo alguna ventana del mismo, visible desde la calle en la que está situada la entrada principal del inmueble.

El Escudo Nacional también se podrá incluir grabado o a relieve en la placa que se coloca a la entrada de la Residencia del Jefe de Misión y la Cancillería, así como en las Oficinas Consulares y en las Residencias de los Cónsules Generales, cuando se encuentra en locales independientes a los de la Cancillería o en otras ciudades.

Artículo 10. Por la parte superior del Escudo Nacional, orlándolo, se sitúa el lema “República de Cuba” y la palabra “Embajada”, “Consulado General” u “Oficina Consular”, según el caso, por la parte inferior.

CAPÍTULO III SOBRE LA EJECUCIÓN DEL HIMNO NACIONAL EN LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES.

Artículo 11. El Himno Nacional se ejecuta siempre en primer lugar en los actos oficiales cubanos en que se interpreten varios himnos.

Artículo 12. En las misiones diplomáticas y consulares, el Himno Nacional puede entonarse o reproducirse cuando se realizan actos políticos, patrióticos u oficiales. También puede entonarse o reproducirse cuando se realizan actos de condecoración de una personalidad del país sede o en ceremonias de otra naturaleza que así lo aconsejen, a decisión del Jefe de Misión.

Artículo 13. El Himno Nacional no se entona o reproduce durante las actividades de carácter social y recreativo que se efectúen en las misiones diplomáticas y consulares.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La Dirección de Protocolo, en coordinación con el Departamento Independiente Jurídico, queda encargada de adoptar las medidas pertinentes para actualizar el Prontuario Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores en correspondencia con lo establecido en la Ley No. 128, “Ley de los Símbolos Nacionales de la República de Cuba” y en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE esta Resolución a los viceministros, jefes de unidades organizativas, subordinadas y adscriptas del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los Jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el Departamento Independiente Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Bruno Eduardo Rodríguez Parrilla
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Lic. Fidel Ajuria Domínguez, inscrito en el Registro General del MINJUS, con el número 29372. Especialista del Departamento Independiente Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba. -----

Certifico: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta de su original, debidamente firmada en su fecha por el Ministro de Relaciones Exteriores y que obra en los archivos a cargo de este Departamento. -----

DADO en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2020. “Año 62 de la Revolución”. -----

Firma y cuño del MINREX